

Quito, D.M., 17 de mayo de 2023

**CASO 0023-08-TC<sup>1</sup>**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

**AUTO DE ARCHIVO**

**1. Antecedentes procesales**

<b>Tipo de acción:</b>	Demanda de inconstitucionalidad.
<b>Accionante:</b>	Mario Guillermo Leguízamo Torres y más de mil ciudadanos.
<b>Norma alegada inconstitucional:</b>	Resolución RCP.S9.No.119.06 expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP). <sup>2</sup>
<b>Decisión de la Corte Constitucional para el periodo de transición:</b>	Declarar la inconstitucionalidad de la norma y disponer que el CONESUP registre los títulos de doctor en Filosofía y en Jurisprudencia obtenidos antes del 15 de mayo de 2000, como títulos de cuarto nivel, sin que sean equivalentes a los del doctorado denominado “PhD”. <sup>3</sup> (Resolución 0023-2008-TC).
<b>Fecha de decisión:</b>	16 de enero de 2009.
<b>Fecha de notificación:</b>	19 de enero de 2009.

**2. Fase de seguimiento**

<b>Auto de inicio:</b>	9 de diciembre de 2015. <sup>4</sup>
------------------------	--------------------------------------

<sup>1</sup> Agréguese al expediente constitucional No. 0023-2008-TC, el escrito presentado el 17 de febrero de 2023 por la Fiscalía de Administración Pública Nro. 5.

<sup>2</sup> El 31 de julio de 2008, los accionantes presentaron una demanda de inconstitucionalidad alegando que la resolución desconocía los artículos 23.3, 23.26, 24.13 y 119 de la Constitución Política del Ecuador al no reconocer los títulos de doctor en Filosofía y doctor en Jurisprudencia como de cuarto nivel. (Fs. 6 -13)

<sup>3</sup> La decisión era aplicable para todas las personas que posean esta clase de títulos obtenidos en universidades legalmente autorizadas y reconocidas antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 200, que se hayan otorgado u otorgaren al amparo del inciso segundo de su disposición transitoria vigésima segunda.

<sup>4</sup> Fs. 150-208. El 2 de septiembre de 2015 y 21 de octubre de 2015 Gina Patricia Ayala Triviño y Efrén Vivar Reinoso (requerentes) respectivamente, presentaron escritos informando a la Corte Constitucional (CC) que sus títulos de “Doctora en Ciencias de la Educación, mención en Planificación Educativa” y

<b>Fecha de notificación:</b>	30 de diciembre de 2015.
<b>Disposición:</b>	1. Apertura del proceso de seguimiento. 2. Convocar a audiencia pública a los requirentes y a los representantes legales de la Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL), Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE) y Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología en Innovación (SENESCYT).

<b>Auto de verificación 1:</b>	04 de febrero de 2016. <sup>5</sup>
<b>Fecha de notificación:</b>	15 de marzo de 2016.
<b>Verificación:</b>	Las partes asistieron a la audiencia en el día y hora convocados. <sup>6</sup>
<b>Disposición:</b>	Que en el término de 30 días, remitan a la Corte Constitucional: 1. UTPL: certificado de fecha de inicio y finalización de estudios de doctorado de Gina Patricia Ayala Triviño y copias certificadas del reglamento que regía al doctorado. 2. SENESCYT: pronunciamiento respecto a si el título de Efrén Vivar Reinoso puede ser inscrito o no como de cuarto nivel.

<b>Auto de verificación 2:</b>	23 de junio de 2016.
<b>Fecha de notificación:</b>	28 de junio de 2016.
<b>Verificación:</b>	Se declaró el cumplimiento tardío de las disposiciones del auto de verificación de 4 de febrero de 2016. <sup>7</sup>
<b>Disposición:</b>	Que en el término de 30 días, SENESCYT se pronuncie respecto a si el título de Gina Patricia Ayala Triviño puede ser inscrito o no como título de cuarto nivel.

<b>Auto de verificación 3:</b>	12 de enero de 2017.
--------------------------------	----------------------

“Doctor en Ciencias de la Educación” emitidos por la Universidad Técnica Particular de Loja (UTPL) y la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE) respectivamente, no fueron registrados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología en Innovación (SENESCYT) como títulos de cuarto nivel. A decir de los referidos ciudadanos, implicaría un incumplimiento de la Resolución 0023-2008-TC.  
<sup>5</sup> Fs. 381-382.

<sup>6</sup> Considerando cuarto del auto de 04 de febrero de 2016, y a fs. 356-366 del expediente constitucional, se informa que asistieron los representantes legales de los sujetos obligados UTPL, PUCE y SENESCYT.

<sup>7</sup> En el referido auto se advierte que tanto la UTPL como SENESCYT presentaron fuera del término concedido los documentos requeridos por la CC.

<b>Fecha de notificación:</b>	19 de enero de 2017.
<b>Verificación:</b>	SENESCYT cumplió con la presentación del documento solicitado en auto de 23 de junio de 2016. <sup>8</sup>
<b>Decisión:</b>	SENESCYT ha justificado debidamente su negativa, por lo que no se observa un incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0023-2008-TC. <sup>9</sup>

<b>Auto de verificación 4:</b>	6 de abril de 2017.
<b>Fecha de notificación:</b>	17 de abril de 2017.
<b>Decisión:</b>	Reiterar el criterio contenido en el auto de 12 de enero de 2017 respecto a que no existe incumplimiento de la Resolución 0023-2008-TC. <sup>10</sup>

### 3. Competencia

1. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme con los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
2. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

<sup>8</sup> Considerando sexto del auto 12 de enero de 2017, y a fs. 445 a 449 consta el Oficio SENESCYT-CGAJ-2016-0345-CO de 27 de julio de 2016 presentado en la CC el 29 de julio de 2016.

<sup>9</sup> Se ha verificado además que constan a fs. 397-398 el oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-2016-0244-CO de 11 de mayo de 2016 y a fs. 445-449 el oficio Nro. SENESCYT-CGAJ-2016-0345-CO de 27 de julio de 2016 mediante los cuales se señaló que los títulos de Gina Patricia Ayala Triviño y Efrén Vivar Reinoso no pueden ser inscritos como de cuarto nivel al no haber sido emitidos por una facultad de Jurisprudencia o Filosofía con base en la sentencia 001-10-SIS-CC de 13 de enero de 2010. En esta última, Mario Guillermo Leguizamo Torres y otros presentaron acción de incumplimiento de la resolución 0023-2008-TC dictada el 16 de enero del 2009. La CC aceptó la demanda y dispuso que el CONESUP dé cumplimiento a la referida resolución y proceda al registro de los títulos de Doctor otorgados por las Facultades de Filosofía y de Jurisprudencia, como de cuarto nivel, de acuerdo a los registros que constan en el CONESUP y que sirvieron de base para su inscripción como de tercer nivel, observando las reglas de que: a) Los títulos registrados como de tercer nivel serán registrados automáticamente como de cuarto nivel; y, b) Para aquellos títulos que no tengan registro en el CONESUP se deberá tramitar la inscripción como de cuarto nivel previa solicitud y justificación documental.

<sup>10</sup> Fs. 489-490. El 24 de enero de 2017, Efrén Vivar Reinoso reiteró su solicitud de registro de título de "Doctor en Ciencias de la Educación". La CC indicó "*si la pretensión del peticionario era impugnar el auto de 12 de enero de 2017, se evidencia su presentación dentro del término de ley (...) no obstante la SENESCYT ha justificado su negativa de ahí que no se observa incumplimiento*".

#### 4. Verificación de cumplimiento

3. En virtud de los antecedentes expuestos y toda vez que el cumplimiento de las disposiciones de esta Corte ha sido verificado en autos de 9 de diciembre de 2015, 4 de febrero de 2016, 23 de junio de 2016 y 12 de enero de 2017; que en fase de seguimiento se verificó que no existe incumplimiento de lo dispuesto en la resolución Nro. 0023-2008-TC mediante autos de 12 de enero de 2017 y 6 de abril de 2017, y que por tanto no existe ninguna medida por verificar, este Organismo procede a ordenar el archivo del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC.

#### 5. Decisión

4. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:
  1. Declarar el cumplimiento de la Resolución Nro. 0023-2008-TC y, en consecuencia, ordenar el **archivo de la causa No. 0023/2008-TC**.
  2. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**